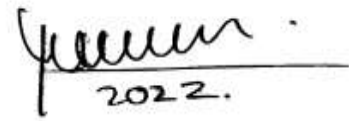


CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 4 de marzo de 2022, paso al despacho del señor Juez la anterior demanda para proceso declarativo de restitución de tenencia, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.



FRANK TOBAR VARGAS
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **133**

Rad: 76 520 3103 004 2022-00026-00

Verbal RT

Revisada la demanda presentada para proceso verbal declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada, mediante apoderado judicial, por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUSTAVO ALFONSO CORTES CUEVAS, en consecuencia, cumple a cabalidad con los requisitos previstos en la ley procesal civil estipulado en los artículos 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, razón por la que habrá de admitirse rituándola conforme al procedimiento verbal que prescribe el artículo 368 y siguientes de la norma *ibídem*.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada mediante apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GUSTAVO ALFONSO CORTES CUEVAS.

2.- CORRER TRASLADO, de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 en concordancia con el 90 del C.G.P.

3.- NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo el interesado para este último escenario, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4.- Como la demanda se fundamenta en la mora del pago de los cánones de arrendamiento, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de lo adeudado o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente, deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hace dejará de ser oído hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo o la consignación. Así lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 384, incisos 2° y 3° del numeral 4°.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 del

C. S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en las voces y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

841e09794704e9f963ca29a3630173dfcc4ce8be40de4ab3f457677ed1d54459

Documento generado en 04/03/2022 02:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>